



CONSTANCIA. Puerto Asís, Putumayo, 17 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez, informando de la presentación de demanda ejecutiva de alimentos presentada por el abogado David Danilo Acosta Pérez. Sírvase proveer.

ERNESTO JAVIER ESPAÑA ERASO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO**

Auto Interlocutorio No. 486

FECHA	17 DE ABRIL DE 2024
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SHIRLEY CAROLINA GAVIRIA RODRÍGUEZ en representación de NNA EAJG
APODERADO	DAVID DANILO ACOSTA PÉREZ
DEMANDADO	VÍCTOR ANDRÉS JANSASOY SALAZAR
RADICADO	865683184001-2024-00070-00

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a examinar la demanda y sus anexos presentada por el abogado **David Danilo Acosta Pérez**, quien actúa como apoderado de la señora **Shirley Carolina Gaviria Rodríguez** en representación de NNA **EAJG**. Es así como, una vez estudiado su contenido, se hace necesario que se subsanen las siguientes falencias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del CGP.

1.- Es indispensable el cumplimiento de lo estipulado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *Ibidem* donde registran “*lo que se pretenda, expresarlo con precisión y claridad*” y “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, respectivamente.

Revisado el escrito de la demanda, los hechos no registran de manera discriminada los montos que pretender hacerse efectivo en las pretensiones de la misma; para significar que deberá indicar que cuotas se incumplieron, es decir, las vencidas dejadas de pagar en razón a la obligación alimentaria y en razón al título ejecutivo que procura hacer efectivo, ello con el correspondiente resultado aritmético como corresponda y de ser el caso especificar los pagos parciales. Consecuentemente de lo anterior, las pretensiones que deben estipularse con precisión, están deben estar acorde y en armonía con los hechos de la demanda.

2.- Dando alcance a la medida cautelar, se solicita comunicar al pagador o patrono del demandado sobre esta medida, por lo que debe identificar la empresa y/o patrón con



sus datos de contacto como dirección, correo electrónico, etc., para el cumplimiento de dicho cometido.

3.- Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado **David Danilo Acosta Pérez**, identificada con cédula de CC No. 1.123.303.028, titular de la T.P. No. 372613 del C.S de la J., para que actúe en representación de la parte demandante y, atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago dentro la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por el abogado **David Danilo Acosta Pérez**, en contra del señor **Víctor Andrés Jansasoy Salazar**, identificado con C. C. No. 1.123.308.016, a favor de NNA **EAJG**, representada por su progenitora **Shirley Carolina Gaviria Rodríguez**, identificada con la C. C. No. 1.006.847.186. Lo anterior en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **David Danilo Acosta Pérez**, identificada con cédula de CC No. 1.123.303.028, titular de la T.P. No. 372613 del C.S de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido, ello atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión, ello para que actúe en representación de los NNA **EAJG**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN ANTONIO PIRANEQUE GAMBASICA

Juez